



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCESIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso. Sírvase proveer.

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

Auto No. 355

Radicación No. 760013110010-**2019-00166-00**

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN allega certificado sobre las obligaciones fiscales del causante, el cual será incorporado para conocimiento de los interesados.

De otra parte, los apoderados judiciales de los interesados presentan el trabajo de partición encomendado, advirtiendo el despacho que contiene ciertas anomalías que imponen su reelaboración.

En efecto, en primer lugar, se adjudican las partidas segunda y tercera del activo, las que se describen como el 100% de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-1615412 y 50C-1607245, lo cual no corresponde con lo aprobado en diligencia de inventarios y avalúos, en donde se dejó sentado que el juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia adjudicó en remate el 50%, que correspondía al causante Hernán Darío Escobar Restrepo, según sentencia del 30 de noviembre de 2020, radicado 630013103004-2008-00255, al señor Julio Cesar Giraldo Castaño. Lo que impone que la descripción de estas partidas deba ser corregida, al igual que su adjudicación.

En segundo lugar, se observa que los partidores designados realizaron la adjudicación de la hijuela de deudas directamente en cabeza de los acreedores, lo cual no es posible ya que esto constituye una dación en pago, que solo puede ser dispuesta por el testador o acordado unánimemente entre coasignatarios y acreedores.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCESIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

En consecuencia, de no existir el acuerdo unánime que se requiere, los bienes que integren la hijuela de deudas deben adjudicarse a la heredera y cónyuges reconocida, en común o en la forma que lo prefieran. Esta adjudicación impone la obligación de cancelar las deudas y reintegrar el saldo sobrante, si lo hubiere.

No está de más aclarar que los bienes que reciban para el pago de las deudas no resultan con gravamen real. Simplemente queda en poder del adjudicatario para el pago de deudas hereditarias o sociales.

Por último, el apoderado judicial de la DIAN presenta escrito a través del cual solicita la corrección de la providencia mediante la cual se aprobó inventariar el 100% de las partidas segunda y tercera del activo social, teniendo en cuenta que solo el 50% de los derechos de cuota de los inmuebles se encuentra en cabeza de la sociedad conyugal.

En ese sentido, el juzgado dispondrá la corrección del acta de la audiencia al interior de la cual se profirió la decisión aludida por el memorialista.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar para conocimiento de los interesados el certificado sobre las obligaciones fiscales del causante, allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados judiciales de los interesados para que rehagan el trabajo de partición presentado, conforme lo considerado en esta providencia. Se concede un término de diez (10) días para presentar el escrito partitivo.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCESIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

TERCERO: Corregir el punto resolutivo cuarto, del auto 2480, proferido en audiencia del 17 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que las partidas segunda y tercera del activo, del inventario y avalúo aprobado, corresponden tan solo al 50% de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1615412 y 50C-1607245, y no al 100% como se señaló por equivocación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40b5a954402162d8b10d7fe8b4945477ee1ad2bb36f730536a7af409c15af69**

Documento generado en 27/02/2024 01:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>